

FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**



REGULACIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

DIANA AUGUSTA RIPAS QUILLY

ASESOR METODOLÓGICO

DANIEL URQUIZO MAGGIA

ASESOR TEMÁTICO

KENNETH GARCÉS TRELLES

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE FAMILIA

LIMA – PERU

2013

A muchas personas entre ellas
Dios que donde quiera que este es siempre mi mayor fortaleza
mis padres gran ejemplo de vida y sacrificio
mis hermanas por ser mis mayores críticas
mis "otras" hermanas (wander girls) por ser mis mayores criticadas
mis asesores, ex asesores
y mi pequeño gugu

*Un agradecimiento especial
al Doctor Román Rojas Espinoza¹
quien supo mantenerme en la batalla
al Doctor Kenneth García Trellés
a quien siempre he admirado platonicamente
al Doctor Daniel Virgulza Magaña
por su insaciable labor como docente y asesor metodológico,
a Natali Laureana Tejoaa
por haber insistido en no inhabilitarme de este curso
en fin a muchas personas*

¹ “No nos quejemos Ripas, busquemos soluciones”

INDICE

<i>Dedicatoria</i>	2
<i>Agradecimiento</i>	3
ÍNDICE.....	4
RESÚMEN.....	7
ABSTRACT.....	9
1. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1.1. Realidad Problemática.....	12
1.1.2. Formulación del Problema.....	13
1.1.2.1. Problema General.....	13
1.1.2.2. Problemas específicos.....	14
1.1.3. Justificación.....	14
1.1.3.1. Justificación Legal.....	14
1.1.3.2. Justificación Teórica.....	15
1.1.3.3. Justificación Práctica.....	15
1.1.3.4. Justificación Metodológica.....	15
1.1.4. Antecedentes.....	16
1.1.4.1. Antecedentes Nacionales.....	16
1.1.4.2. Antecedentes Internacionales.....	21
1.1.5. Objetivos.....	25
1.1.5.1. General.....	25
1.1.5.2. Específicos.....	25
1.2. MARCO REFERENCIAL.....	26
1.2.1. Marco Histórico.....	26

1.2.2.	Marco Teórico	28
1.2.2.1.	La familia como institución protegida por el estado	28
1.2.2.2.	El matrimonio como medio de legitimación de la familia	31
1.2.2.3.	Las uniones de hecho como entidades familiares	37
1.2.2.4.	Las uniones de hecho impropias y su legitimación para el re- clamo de derechos sucesorios.....	44
1.2.3.	Marco Conceptual.....	60
2.	MARCO METODOLÓGICO	61
2.1.	Hipótesis.....	61
2.1.1.	General	61
2.1.2.	Específicas.....	61
2.2.	Variables	62
2.2.1.	Definición Conceptual	63
2.2.2.	Definición Operacional	64
2.2.3.	Indicadores.....	65
2.3.	Metodología.....	66
2.3.1.	Tipos de Estudio	66
2.3.2.	Diseño	67
2.4.	Población y muestra.....	67
2.5.	Método de investigación	67
2.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	68
2.7.	Métodos de análisis de datos	68
3.	RESULTADOS	70
3.1.	Análisis de Marco Comparado	70
3.1.1.	Normas Supranacionales.....	70
3.1.2.	Normas Internacionales.....	71

3.2	Análisis de Marco Normativo	80
3.3	Análisis de Encuestas.....	82
3.4	Análisis de Entrevista	84
3.4.1	Entrevista al Doctor Manuel Bermúdez Tapia	84
4.	DISCUSIÓN.....	91
4.1	Marco Comparado	93
4.2	Marco Normativo.....	94
4.3	Encuestas.....	95
4.4	Análisis de entrevista	97
5.	CONCLUSIONES.....	99
6.	SUGERENCIAS.....	101
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
8.	ANEXOS.....	108

RESÚMEN

Recientemente, con la dación de la Ley N° 2007², han sido reconocidos derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho, siempre que estos cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Cabe resaltar que al referirse a uniones de hecho la ley distingue entre las propias e impropias, reconociendo sólo a las primeras como legitimadas para reclamar sucesión.

Siendo que la unión de hecho es una institución creada para proteger a la familia sin importar la existencia o no del acto jurídico familiar llamado matrimonio, considero que al reconocer derechos sucesorios sólo a la unión de hecho propia, aún se mantiene cierta desigualdad, en tanto que las impropias (o concubinarias³) no se encuentran legitimadas para accionar, aun cuando la realidad fáctica de esas pueda superar la de aquellas.

Se excusa esta distinción en que las uniones impropias cuentan con la salida alternativa de reclamar un monto indemnizatorio por “daños”, entendiéndose enriquecimiento indebido, cuando se haya formado un patrimonio del que no pueden participar adecuadamente precisamente por que la ley les ha restringido su acceso.

Considero y estoy convencida que la distinción confirma la regla, y aún se piensa en una familia matrimonial o al menos con la dación de esta ley una familia con visos de ser matrimonial (porque no cuenta con impedimento alguno), sin ver en

² Ley que modifica los artículos 126, 274, 816 y 2010 del Código Civil, en el inciso 4 del artículo 474 y el artículo 531 del Código Procesal Civil y los artículos 34, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho.

³ Las uniones de hecho se distinguen como propias e impropias en nuestro país, sin embargo en otros países como Brasil se realiza la distinción en el *nomen iuris* de cada una, así, la unión de hecho en general recibe el nombre de unión estable, la unión de hecho propia viene a ser a la unión de hecho (en estricto), y la impropia es conocida como concubinato.

realidad el fondo del problema, porque la familia es una institución que no nace ni se funda con el matrimonio, y todas deben ser protegidas con igualdad de condiciones.

ABSTRACT

Recently, with the enactment of Law N° 3007, inheritance rights have been recognized among the members of the unions, provided they meet the requirements of the law. It should be noted that the union in fact refer to the law distinguishes between proper and improper, recognizing only the former as entitled to claim inheritance.

Since law marriage is an institution created to protect the family regardless of whether or not the family legal act called marriage, I believe that the only inheritance recognize the de facto union itself, still remains some inequality, while the improper (or concubinarios) are not entitled to accrue, even when the practical reality of these can overcome those.

Excuse this distinction is that improper unions have alternative exit to claim a compensatory amount for "damages" unjust enrichment understood when it has formed a heritage that can not adequately participate precisely because the law has restricted access.

I believe and I am convinced that the distinction proves the rule, and even thinking about a family head, or at least, with the enactment of this Act, a family that is otherwise likely to be married (that has no impediment) without actually see the bottom of the problem, that the family is an institution that is not born nor is founded with marriage, and all must be protected equally.